

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO (CESAR)  
CALLE 9 Nº 9-73 TELEFAX 5793689  
Email:[j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pueblo Bello (Cesar), tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 20570-40-89-001-2022-00029-00

A través de apoderado judicial el BANCOLOMBIA S.A ha promovido ante este juzgado PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, contra el señor DIOS EMIRO AREVALO PEREZ a través de demanda que además de reunir los requisitos formales que exige el artículo 82 del C.G.P., viene acompañada por un pagaré como título de recaudo, distinguido con el No. 5240113301, el cual por haberlo suscrito el demandado presta merito ejecutivo en su contra, de conformidad a los artículos 422, 430, 431, y 468 ejusdem, motivo por el cual teniendo competencia este despacho para conocer dicho asunto, en virtud de su naturaleza, cuantía y domicilio de la parte ejecutada (arts. 15, 17-1, 25, 26 y 28-1, ibidem), se RESUELVE:

PRIMERO: Librar por la vía ejecutiva MANDAMIENTO DE PAGO contra el señor DIOS EMIRO AREVALO PEREZ, ordenándole que en el término de cinco (5) días, pague a favor del BANCOLOMBIA S.A la suma de SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$73.332.868.00), por concepto que en forma clara señala la demanda así: (i) \$73.332.868.00 por concepto de capital adeudado de acuerdo al título exhibido N° 5240113301.

SEGUNDO: Costas: estas se resolverán oportunamente.

TERCERO: Trámítese la demanda admitida por la vía del proceso ejecutivo que regulalos artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días a la parte ejecutada, para tal efecto notifíquesele este auto en la forma que indica los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., o haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en el mismo entréguese en el acto una copia de la demanda con sus anexos, para que la conteste y presente en su contra las excepciones que estime procedentes (art. 442, ejusdem).

QUINTO: Reconózcasele personería al doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.444.332 y T.P número 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto en atención al poder conferido y téngase a KELLY DHIANA TRIANA JIMENEZ y a VALENTINA SERNA VANEGAS, como su dependiente judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

  
MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA  
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

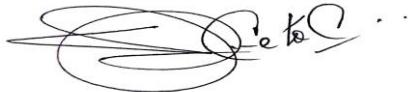
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_

Secretario

SECRETARIA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO – CESAR

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando atentamente que se encuentra vencido el término del traslado concedido a la parte demandada para la contestación de la demanda, la cual guardó silencio a las pretensiones de la misma. Provea.

Pueblo Bello, 3 de mayo de 2021



Osma Camelo Cárdenas  
Secretario



***Juzgado Promiscuo Municipal  
Pueblo Bello, Cesar***

Pueblo Bello (Cesar), tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: JOAQUIN RICARDO RICO PERTUZ  
DEMANDADO: DAYANA SOCORRO ARAMENDIZ ROMERO  
RADICADO: 20570-40-89-001-2022-00012-00

ASUNTO:

Dentro del presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el señor Joaquín Ricardo Rico Pertuz, a través de apoderado judicial contra la señora Dayana Socorro Aramendiz Romero, después de notificado el auto de mandamiento de pago y corrido el término de traslado de la demanda, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES PROCESALES:

El señor Joaquín Ricardo Rico Pertuz, demandó por la vía del Proceso Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía a la señora Dayana Socorro Aramendiz Romero, para el pago de la obligación contenida en la letra de cambio como título de recaudo, por lo que el despacho libró auto de Mandamiento de Pago el día 23 de febrero del 2022; revisado el expediente, el Juzgado observa que la parte activa a través de memorial datado 04 de abril del corriente, aportó al expediente una constancia de notificación, expedida conforme los parámetros del art. 8 del decreto 806 de 2020, vencido el término de traslado para contestar la demanda, el extremo pasivo guardó silencio a las pretensiones del demandante y por ende tampoco fue presentada excepción alguna contra la demanda por lo que solicita, se continúe adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El art. 442, numeral 1º-, CGP, señala que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, circunstancias que por No evidenciarse en este asunto conlleva a que el despacho deba ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (art. 440, inciso segundo del mismo estatuto procesal).

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello (Cesar), RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que siga adelante la presente ejecución hasta que se cumplan las obligaciones en la forma y términos señalados en el auto de Mandamiento de Pago Ejecutivo librado el 23 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes del demandado que resulten embargados y secuestrados dentro del presente asunto, previo avalúo de los mismos.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, líquídense estas y el crédito demandado en la forma y términos que indica el artículo 446 del CGP.

CUARTO: La presente decisión no admite recurso alguno (art. 440, inciso segundo, CGP).

QUINTO: Acéptese la sustitución de poder otorgado al doctor FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía nº 77.017.542 y portador de la tarjeta profesional 64.974 del Consejo Superior de la Judicatura como nuevo apoderado, en consecuencia reconózcasele personería jurídica para actuar en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA  
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

\_\_\_\_\_

SECRETARIA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando atentamente que se encuentra pendiente de fijar fecha para la celebración de audiencia. Ordene.

Pueblo Bello, 3 de mayo de 2022

Secretario.



*Juzgado Promiscuo Municipal  
Pueblo Bello, Cesar*

Pueblo Bello (Cesar), tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.  
DEMANDANTE: WILLIAN ARDILA.  
DEMANDADO: DONALDO JACOB TEHERAN DIMAS, HEREDEROS LUIS GREGORIO OVALLE y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.  
RADICADO: 20-570-40-89-001-2021-00021-00.

Visto el informe secretarial que antecede, continuando con el trámite respectivo y conforme a lo dispuesto por el artículo 372 del C.G.P., se citará a audiencia inicial, se decretarán las pruebas pedidas por las partes y en la misma fecha señalada, se dará continuidad a la audiencia de instrucción y juzgamiento, es decir, se realizará una única audiencia, en la cual se proferirá sentencia.

I. AUDIENCIA-ART. 372 C.G.P.

Convocar a la demandante, los demandados, apoderados y el curador, para que asistan a la audiencia inicial la cual se llevará a cabo el día lunes 16 de mayo de 2022 a las ocho y media de la mañana (8:30 AM). Inmediatamente se dará continuidad a la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la cual se proferirá sentencia.

Se advierte a las partes, que deberán comparecer a la diligencia conservando y acatando los protocolos de bioseguridad. Además, que los testimonios aquí decretados se practicarán en esta audiencia al igual que los interrogatorios de parte y la inspección judicial, a la que deberá concurrir de igual forma el perito designado por este despacho. La parte interesada será la encargada de la concurrencia de las personas antes mencionadas. Ante la inasistencia a dicha audiencia se dará aplicación a los art. 204 y 205 del C.G.P. Así mismo como las demás consecuencias de ley.

Se advierte a las partes que a pesar de haber sido decretados todos los testimonios solicitados, en audiencia solamente se recepcionarán los que el despacho considere pertinentes, en virtud de la facultad de limitación con la que cuenta El Juzgador conforme al art. 212 del C.G.P.

II. DECRETO DE PRUEBAS.

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Testimoniales. En audiencia pública, recíbase el testimonio WILFRIDO DE JESÚS TEHERAN MARRUGO y TEMILDA REGINA DIMAS DE TEHERAN quienes depondrán de conformidad a los hechos de la demanda. Con este fin concurrirán a este despacho en la fecha ya señalada.

Interrogatorio de parte. Ordénese el interrogatorio de parte de DONALDO JACOB TEHERAN DIMAS, para que absuelva las preguntas que en forma personal o en sobre sellado le realizará la parte demandante y/o el despacho.

DEL CURADOR AD LITEM:

Documentales. Los documentos aportados con la demanda, conforme al valor que les otorgue la ley.

DE OFICIO:

Dictamen Pericial.

El dictamen pericial deberá ser elaborado por el auxiliar de la justicia KILLIAM JOSE ARGOTE FUENTES. El dictamen deberá reunir los requisitos contemplados en el art. 226 del C.G.P., y además contener los siguientes aspectos:

1. Identificación del bien y si hace parte de uno de mayor extensión de este, también, por su ubicación, cabidas, linderos actualizados y nombre con el que se les conoce entre los vecinos.
2. Indicar si el(s) predio(s) objeto de la pericia es (son) el (los) mismo(s) indicado(s) en la demanda (linderos, cabida, colindantes, folio de matrícula, número catastral, etc).
3. Elaborar el plano georreferenciado, del predio objeto de la pericia y del de mayor extensión (si es el caso), en los que se indique cabida, linderos y colindantes actualizados.
4. Señalar las construcciones y/o mejoras existentes y su antigüedad (si las hubiere), y/o cualquier acto de posesión que se observe.
5. Señalar que tipo de explotación se le da, ose le ha dado al bien.
6. Presentación de álbum fotográfico.
7. Cualquier otro aspecto relevante que se consideren necesarios para el objeto de la prueba.

Se advierte a las partes que deben prestar colaboración para la práctica del experticio y que los honorarios de éste deberán cancelarlos la parte demandante, lo cual deberá acreditar oportunamente.

Por secretaría, comuníquese la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA  
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
Secretario